

Instituto Tecnológico
de la Producción



Resolución Administrativa N° 077 2016-ITP/OA

Callao, 20 JUL. 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PALACIO DEL AGUA S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA de fecha 14 de junio de 2016 y el Informe N° 276-2016-ITP-OA/ABAST de fecha 28 de junio de 2016, y;

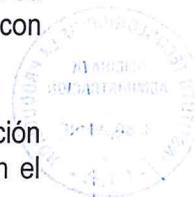
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), para ampliar los servicios de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA se declaró la improcedencia de veintisiete (27) solicitudes de reconocimiento de deuda, entre ellas, la que comprende a la empresa PALACIO DEL AGUA S.A.C. por el servicio de acondicionamiento y mantenimiento de paredes con mayólicas en el Área de Conservas, equivalente a S/. 11,400.00;

Que, mediante escrito registrado con N° 3343 de fecha 23 de junio de 2016, la empresa PALACIO DEL AGUA S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA solicitando se declare fundado y se reconozca a su favor, la suma de S/. 11,400.00 por el servicio de acondicionamiento y mantenimiento de paredes con mayólicas en el Área de Conservas prestado al ITP;

Que, el recurrente sustenta su recurso de reconsideración en que se prestó el servicio de acondicionamiento y mantenimiento de paredes con mayólicas en el



Área de Conservas al ITP, por S/. 21,670.74 señalando que existen precedentes a los servicios realizados por su representada, además de existir un documento emitido por las oficina como es Orden de Servicio y no existe un documento donde se reclame o señale el incumplimiento de parte de su representada en la realización de dicho servicio;

Que, el artículo 206° numeral 206.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente;

Que, a su vez, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 212° de la citada ley establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, asimismo, el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, respecto al aspecto procesal, la finalidad de un recurso de reconsideración es el de buscar que la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, evalúe una nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio habilitar la posibilidad de cambio de criterio y de esta manera proceda a modificarlo o revocarlo, de ser el caso;

Que, de acuerdo con el Informe N° 276-2016-IPT-OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento, se tiene que, habiéndose procedido a examinar el recurso de reconsideración presentado, puede verse que el mismo no habría aportado elementos de juicio suficientes que restasen eficacia a la resolución recurrida, ni se habrían desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales se declaró la improcedencia del reconocimiento de deuda;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE de fecha 28 de abril de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PALACIO DEL AGUA S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 047-2016-ITP/OA de fecha 14 de junio de 2016.



ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.



C.P.C. VILMA ROSA NAVARRO CHUMBITAZ
Jefe de la Oficina de Administración



